

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2015-556

Decreto 2/2015, de 15 de enero, por el que se regula el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del sistema sanitario público de Cantabria.

La Constitución Española, en el artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la Salud, encomendando a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios y determinando que la ley establecerá los derechos y deberes relativos a la protección de la salud.

Desde el punto de vista legal, los artículos 9 y 10.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecen que los poderes públicos deberán informar a los usuarios de los servicios del Sistema Sanitario Público, de sus derechos y deberes, recogiendo expresamente el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a los que se puede acceder, y sobre los requisitos necesarios para su uso.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, completa las previsiones de la Ley General de Sanidad y acentúa el derecho a la autonomía del paciente y su papel protagonista en las decisiones relativas a su salud.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, reconoce en su artículo 4.1 a) el derecho de los ciudadanos a "disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso, en los términos previstos en el artículo 28.1". A su vez, el artículo 28.1 establece que las instituciones asistenciales velarán por la adecuación de su organización para facilitar la libre elección de facultativo y una segunda opinión en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 25.3, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria general, incluida la de la Seguridad Social.

Asimismo, el artículo 26.1 otorga a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

En este sentido, la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, en su artículo 28.9 reconoce el derecho del paciente a solicitar una segunda opinión de otro profesional, con el objeto de obtener una información complementaria o alternativa sobre el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas de gran trascendencia, en los términos que reglamentariamente se determine.

Finalmente, la Carta de Derechos y Deberes de los Ciudadanos en el Sistema Autonómico de Salud de Cantabria aprobada mediante la Orden SAN/28/2009, de 8 de septiembre, recoge en su apartado 1.8 el derecho de los usuarios a solicitar una segunda opinión de otro profesional, con el objetivo de obtener información complementaria o alternativa sobre el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas de gran trascendencia.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud y en la Ley de Ordenación Sanitaria de Cantabria y con el fin de avanzar en la garantía del derecho a la autonomía del paciente y de incrementar la calidad de los servicios que ofrece el Sistema Sanitario de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se estima conveniente regular el ejercicio derecho a la segunda opinión médica.



Así, se considera preciso delimitar el uso del derecho a la segunda opinión médica ligándolo a determinados procesos de enfermedad que cursen con riesgo para la salud o integridad física o psíquica del paciente, poniendo los límites necesarios.

Asimismo, la presente norma incorpora los efectos que la petición de una segunda opinión médica tiene en relación con la permanencia en una lista de espera para intervención quirúrgica que se regula en la Ley 7/2006, de 15 de junio, de garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público de Cantabria, disponiendo que, en ningún caso, la obtención de una segunda opinión médica dará derecho a permanecer simultáneamente, por el mismo proceso, en dos listas de espera para intervención quirúrgica.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de enero de 2015.

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene como objeto regular el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del sistema sanitario público de Cantabria.

Artículo 2.- Definición de segunda opinión médica

A los efectos de este Decreto se entenderá por segunda opinión médica, la valoración hecha por facultativos expertos sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y orientaciones de futuro de la enfermedad de un paciente sobre el que se ha emitido un primer informe con el diagnóstico de una enfermedad de pronóstico fatal, incurable o que compromete gravemente la vida o tras la propuesta de un tratamiento con elevado riesgo vital, una vez que el proceso diagnóstico se ha completado y siempre que no requiera tratamiento urgente.

Artículo 3.- Información sobre el derecho a la segunda opinión médica

Las unidades de atención al usuario de la Consejería competente en materia de sanidad y del Servicio Cántabro de Salud, facilitarán información al usuario sobre su derecho a solicitar una segunda opinión médica, así como sobre los procesos susceptibles de segunda opinión médica y del procedimiento de tramitación de las solicitudes según lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

- 1. El titular del derecho a obtener una segunda opinión médica es el paciente que tenga reconocido el derecho a la asistencia sanitaria a cargo del Servicio Cántabro de Salud. Podrá ejercer el derecho directamente o a través de su representante legal o persona autorizada por el interesado expresamente al efecto.
- 2. Podrá ejercitarse el derecho a la segunda opinión médica en el ámbito de los centros sanitarios públicos de Cantabria y su coste será asumido por el Servicio Cántabro de Salud.
- 3. En el caso de que no pueda proporcionarse la segunda opinión médica conforme al apartado anterior y sea necesario por las especiales circunstancias del proceso asistencial, se facilitará la obtención de una segunda opinión médica en un centro sanitario concertado o en un centro sanitario público de otra Comunidad Autónoma distinta a la de Cantabria.

La segunda opinión médica estará sujeta a la disponibilidad de los centros sanitarios cuando éstos se encuentren fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



Artículo 5.- Límites

El derecho a disponer de una segunda opinión médica podrá ejercerse una sola vez en cada proceso asistencial.

Artículo 6. Procesos susceptibles de segunda opinión médica

- 1. Los procesos susceptibles de ser sometidos a segunda opinión médica son los contenidos en el Anexo I al presente Decreto.
- 2. Mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de sanidad podrá ampliarse los procesos susceptibles de segunda opinión médica contemplados en el apartado anterior.

Artículo 7.- Solicitud de segunda opinión médica

- 1. El interesado formalizará solicitud de una segunda opinión médica en el modelo establecido en el Anexo II al presente Decreto, el cual estará disponible en todas las Unidades de Atención al Usuario de cualquiera de los centros del Servicio Cántabro de Salud y de la Consejería competente en materia de sanidad. Asimismo, estarán disponibles en el Portal Institucional del Gobierno de Cantabria (www.cantabria.es).
- 2. La solicitud se dirigirá al titular de la Dirección Gerencia del Servicio Cantabro de Salud y podrán presentarse:
- a) De forma presencial, en cualquier registro dependiente del Servicio Cántabro de Salud, Consejería competente en materia de sanidad, así como en cualquiera de los registros y oficinas previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Telemáticamente, a través del Registro Electrónico Común de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 3. Será preciso para presentar la solicitud que el paciente posea un primer informe clínico del proceso que desee contrastar con una segunda opinión.
- 4. La solicitud de segunda opinión deberá ir acompañada de la documentación que a continuación se relaciona:
- a) Documento Nacional de Identidad del paciente o cualquier otro documento válido para acreditar su identidad. La persona solicitante podrá optar por no aportar documento acreditativo de su identidad y autorizar al órgano instructor para que lo compruebe de oficio.
- b) Si el paciente solicita la segunda opinión médica a través de persona expresamente autorizada al efecto, documento que acredite la autorización expresa y Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada o cualquier otro documento válido para acreditar su identidad. La persona solicitante podrá optar por no aportar documento acreditativo de la identidad de la persona autorizada y autorizar al órgano instructor para que lo compruebe de oficio.
- c) Si solicita la segunda opinión médica el representante legal del paciente, documento que acredite la representación legal y Documento Nacional de Identidad del representante o cualquier otro documento válido para acreditar su identidad. La persona solicitante podrá optar por no aportar documento acreditativo de la identidad del representante y autorizar al órgano instructor para que lo compruebe de oficio.
- d) Si solicitan la segunda opinión médica las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho por no ser capaz el paciente de tomar decisiones a causa de su estado físico o psíquico, documento que acredite la relación familiar o de hecho y Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada o cualquier otro documento válido para acreditar su identidad. La persona solicitante podrá optar por no aportar documento acreditativo de la identidad la persona vinculada al paciente por razones familiares o de hecho y autorizar al órgano instructor para que lo compruebe de oficio.



e) Informe clínico emitido por el servicio en el que el paciente haya sido inicialmente atendido, relativo a la patología para la que se solicita segunda opinión médica. La persona solicitante puede optar por no aportar dicho informe y autorizar al órgano instructor para que lo obtenga de oficio.

Artículo 8.- Tramitación de solicitudes de segunda opinión médica

- 1. En caso de solicitudes incompletas o incorrectamente formuladas, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, proceda a su subsanación o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2. Corresponde a la Subdirección de Asistencia Sanitaria del Servicio Cantabro de Salud la instrucción del procedimiento y podrá realizar de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Artículo 9.- Resolución de solicitudes de segunda opinión médica

- 1. Instruido el procedimiento, el Director Gerente del Servicio Cantabro de Salud dictará resolución, que habrá de ser notificada al interesado en el plazo de treinta días desde que tuvo entrada la solicitud. Si la resolución fuera estimatoria, se designará centro sanitario, servicio o unidad que deberá emitir la segunda opinión.
- 2. La resolución emitida siempre será motivada y frente a la misma se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de sanidad en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la resolución.
- 3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo sin que se hubiera notificado la resolución, el interesado podrá entender estimada su solicitud.

Artículo 10.- Extinción del derecho a segunda opinión médica.

- 1. Se declarará la extinción del derecho a segunda opinión médica cuando, con anterioridad a la emisión del informe al que se refiere el artículo 11, se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que se haya producido un cambio sustancial en la situación clínica del paciente que motivó la solicitud de segunda opinión médica.
- b) Que la situación clínica del paciente haya requerido una actuación inmediata, de tal modo, que deje sin fundamento la utilidad del informe de segunda opinión consiguiente a dicha petición.
- c) Que, informado el paciente de la necesidad de practicarle nuevas pruebas o exploraciones, consideradas por los facultativos expertos como imprescindibles para llevar a efecto la valoración del caso, aquél o en su caso, de su representante, no diera su conformidad al respecto.
- d) Que se produzca la renuncia expresa del paciente a que se tramite su solicitud de segunda opinión médica, o en su caso, de su representante.
 - e) Que se haya producido el fallecimiento del paciente.
- 2. En estos casos, la resolución declarará extinguido el derecho con indicación de la causa que haya concurrido.

Artículo 11.- Emisión de la segunda opinión médica.

1. La segunda opinión médica será emitida por el centro sanitario, servicio o unidad que se haya designado en la resolución estimatoria de la solicitud de segunda opinión médica,



mediante informe escrito, en el plazo de treinta días contados desde la recepción de la citada resolución en el servicio o unidad correspondiente.

- 2. En los casos en que por las características de urgencia o por las previsibles consecuencias de la enfermedad sea aconsejable que se disponga de la segunda opinión médica en un plazo más breve, el informe de segunda opinión será emitido en un plazo de quince días desde la recepción de la resolución estimatoria de la solicitud de segunda opinión médica en el servicio o unidad correspondiente.
- 3. El informe de segunda opinión médica contendrá una valoración argumentada sobre el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y orientaciones de futuro de la enfermedad del paciente e incluirá una conclusión final, en términos comprensibles para el paciente o en su caso, para el solicitante.
- 4. El plazo máximo señalado en el apartado 1 o, en su caso, en el apartado 2 del presente artículo, no será aplicable cuando la segunda opinión médica deba ser emitida por centros de otras Comunidades Autónomas.
- 5. El informe de segunda opinión médica se realizará prioritariamente, atendiendo a los informes, pruebas diagnósticas y terapéuticas contenidas en la historia clínica, realizadas por el servicio que haya emitido el primer diagnóstico o propuesta terapéutica.

Con el fin de evitar desplazamientos innecesarios, el servicio responsable de emitir el informe de segunda opinión médica revisará la documentación clínica recibida al objeto de determinar si es preciso que el paciente se desplace para su valoración en consulta por uno de los facultativos del servicio o para la realización de alguna prueba o exploración adicional.

- 6. En los casos en los que, excepcionalmente, hubiera que realizar alguna prueba o exploración complementaria, el centro al que pertenezca el servicio que deba emitir la segunda opinión médica proporcionará al paciente el acceso a dicha prueba o exploración, incluyendo día y hora de la cita.
- 7. El centro sanitario, servicio o unidad que deba emitir la segunda opinión deberá atender al paciente derivado en los términos que marque la prioridad clínica.
- 8. El informe de segunda opinión médica se incorporará a la historia clínica y se notificará al interesado por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción.

Artículo 12.- Continuidad de la asistencia sanitaria

- 1. El paciente tendrá el derecho de elegir su asistencia sanitaria de conformidad con el diagnóstico y tratamiento inicial o con la segunda opinión médica. En cualquier caso, la asistencia sanitaria se prestará en el centro asistencial que determine la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud para su realización
- 2. Se garantizará al paciente la asistencia sanitaria propuesta en el informe de segunda opinión médica, siempre que esté incluida dentro de las prestaciones sanitarias del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El derecho a la segunda opinión médica no supondrá en ningún caso el reconocimiento del derecho a la aplicación de las técnicas mas avanzadas o que no se encuentren disponibles dentro del Sistema Nacional de Salud.
- 3. En ningún caso la obtención de una segunda opinión médica dará derecho a permanecer simultáneamente, por el mismo proceso, en dos listas de espera para intervención quirúrgica, consultas externas o pruebas diagnósticas, resultando de aplicación a tal efecto la normativa que regula las garantías de tiempos máximos de respuesta en la atención sanitaria especializada en el sistema sanitario público de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Gastos de desplazamiento

Los gastos de desplazamiento originados a un paciente que, con motivo de la aplicación de este Decreto, se traslade a recibir asistencia sanitaria a un centro ubicado fuera de la Comuni-



dad Autónoma de Cantabria, le serán reintegrados en las condiciones y con los límites señalados en la Orden reguladora del régimen de ayudas para pacientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en su caso, acompañantes, por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento con fines asistenciales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Mandamiento de evaluación de la norma

Transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este Decreto, la Consejería competente en materia de sanidad, a través de la Dirección General competente en materia de atención sanitaria, procederá a realizar un informe de evaluación de su contenido, incluidas las repercusiones en el conjunto del Sistema Sanitario Público de Cantabria, que se elevará al Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 15 de enero de 2015. El presidente del Consejo de Gobierno, Juan Ignacio Diego Palacios.

La consejera de Sanidad y Servicios Sociales, María José Sáenz de Buruaga Gómez.

Pág. 1656 boc.cantabria.es 6/10



ANEXO I

PROCESOS SUSCEPTIBLES DE SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA

Los procesos susceptibles de someterse a segunda opinión médica son los siguientes:

- a) Confirmación diagnóstica de enfermedad degenerativa progresiva sin tratamiento curativo del sistema nervioso central.
- b) Confirmación diagnóstica de una enfermedad neoplásica maligna, excepto los cánceres de piel que no sean el melanoma.
- c) Confirmación de alternativas terapéuticas de neoplasias malignas, excepto los cánceres de piel que no sean el melanoma, tanto al inicio, como a la recidiva o en el momento de aparición de metástasis.
- d) Propuesta terapéutica para enfermedad coronaria avanzada de angioplastia múltiple o simple, frente a cirugía cardiaca coronaria convencional.
- e) Propuesta de cirugía coronaria convencional en situación de riesgo, con o sin circulación extracorpórea, frente a revascularización transmiocárdica con láser, neoangiogénesis o trasplante.
- f) En cardiopatía congénita, con indicación de cierre o ampliación de defecto congénito por técnica de cardiología intervencionista frente a cirugía convencional.
- g) Confirmación diagnóstica de tumoración cerebral o raquimedular y/o propuesta de tratamiento alternativo.
- h) Propuesta de tratamiento quirúrgico en escoliosis de grado mayor, idiopática o no idiopática.
- i) Confirmación de diagnóstico de enfermedad rara o enfermedad grave hereditaria y/o propuesta de tratamiento alternativo.
- j) Confirmación diagnóstica de parálisis cerebrales infantiles y/o propuesta de tratamiento alternativo.
- k) Confirmación de alternativas terapéuticas en epilepsia refractaria a tratamiento.
- Confirmación de intervención quirúrgica en los casos de accidentes cerebrovasculares y lesiones tromboembólicas arteriales como alternativa a otro tratamiento.
- m) Confirmación diagnóstica de cirugía oftálmica o de alternativas terapéuticas sobre patologías oftálmicas que provoquen disminución de la agudeza visual óptima, igual o inferior a 0,1 bilateral (Escala de Schnellen) o disminución del campo visual bilateral hasta ser igual o inferior a 10°.
- n) Confirmación de alternativa terapéutica quirúrgica en aneurisma de aorta.
- o) Confirmación de alternativas terapéuticas quirúrgicas en Cardiopatía isquémica.





- p) Confirmación diagnóstica y propuesta de tratamiento de tuberculosis multiresistente.
- q) Confirmación diagnóstica y propuesta de tratamiento de fibrosis pulmonar.
- r) Propuesta de tratamiento quirúrgico en patologías de la columna vertebral con afectación medular y, en su caso, afectación radicular que afecte gravemente la calidad de vida de los pacientes previamente intervenidos por alguno de los siguientes procedimientos:
- 1º. Reapertura de sitio de laminectomía.
- 2°. Otra exploración y descompresión del canal espinal.
- 3º. Escisión o destrucción de lesión de médula espinal/meninges o espina.
- 4º. Escisión o destrucción de disco intervertebral no específica.
- 5°. Artrodesis vertebral.
- 6°. Refusión vertebral.
- 7º. Fusión vertebral circunferencial, acceso con incisión mecánica.
- 8°. Inserción de dispositivo de fusión vertebral intersomático.
- s) Propuesta de tratamiento quirúrgico en patologías del aparato locomotor que comprometa gravemente la calidad de vida de los pacientes previamente intervenidos por alguno de los siguientes procedimientos:
- 1º. Sustitución total de cadera.
- 2º. Sustitución total de rodilla.
- t) Confirmación de alternativas terapéuticas en pacientes incluidos en protocolo de trasplantes.





BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

VIERNES, 23 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 15





SOLICITUD DE ASISTENCIA SEGUNDA OPINION

Página 1 de 2

Datos del paciente												
NIF/CIF/NIE/N.º Pasaporte		Nombre		Ape	Apellido 1		Ape		ellido 2			
Fecha de nacimiento		CIP										
Datos del solicitante (Cumplimentar cuando el solicitante no sea el paciente)												
NIF/CIF/NIE/N.º Pasaporte		Nombre	Ape	Apellido 1			Apellido 2					
radaponto												
VINCULACIÓN ENTRE EL SOLICITANTE Y EL PACIENTE												
☐ Familiar		☐ Pareja de hecho			☐ Representante legal				☐ Persona autorizada al efecto			
(Adjuntar documento que acredite		(Adjuntar documento que acredite							(Adjuntar documento que acredite			
la relación familiar)		la relación de hecho)	la re	la representación legal)			la autorización expresa)					
Datos a efectos de notificación												
Tipo de vía	Nombre de la vía		N.º	Piso	Puerta	Otros	Código pos	etal	Localidad			
ripo de via	de via indifibre de la via		14.	1 130	i derta	01103	Coulgo po.	stai	Localidad			
Municipio		Provincia		Teléfo	Teléfono		Fax		Dirección de correo electrónico			

Solicita

Considerando que, en virtud de lo establecido en la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, me encuentro en una situación sanitaria susceptible de reunir los criterios recogidos en el Decreto por el que se regula el derecho a la segunda opinión médica en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Cantabria y adjuntando copia del informe correspondiente a la atención realizada,

Solicito la obtención de una segunda opinión médica motivada por:					
Proceso susceptible de segunda opinión médica:					
Troops succeptible de segunda opinion medica.					

DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO CANTABRO DE SALUD

Avda. Cardenal Herrera Oria, s/n (edificio anexo a Hospital Cantabria) 39011-Santander. Cantabria. T: 942 20 27 70

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero Historia Clínica, cuya finalidad es "Gestión y control de los datos de la historia clínica del paciente para el seguimiento del mismo, gestión de la actividad asistencial, estudios de morbilidad, actividad docente, gestión financiera y prestación sanitaria, producción de estadísticas e investigación sanitaria", podrán ser cedidos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos en la trada Ley, ante el Servicio Cantaltor de Salud.

Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

VIERNES, 23 DE ENERO DE 2015 - BOC NÚM. 15

Página 2 de 2

Documentación aujunta (marque lo que proceda)											
	TIPO DE DOCUMENTO		AUTORIZO LA CONSULTA ¹	SE APORTA CON LA SOLICITUD							
1. DNI/NIF/CIF	del paciente										
	co emitido por el Servicio en el que el paciente haya sido i vo a la patología para la que se solicita segunda opinión m										
3. Si el pacient autorizada al e	e solicita la segunda opinión médica a través de persona ε fecto:										
- DNI/NIF/CIF	de la persona autorizada										
- Documento q	ue acredite la autorización expresa.										
4. Si solicita la	segunda opinión médica el representante legal del pacien										
- DNI/NIF/CIF	del representante legal										
- Documento q	ue acredite la representación legal										
5. Si solicita la familiares o de	segunda opinión médica personas vinculadas al paciente hecho:										
- DNI/NIF/CIF	del solicitante										
- Documento q	ue acredite la relación familiar o de hecho.										
Autorizo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a recabar los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de aportarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. En aquellos casos en los que haya presentado con anterioridad en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la documentación solicitada, indique la fecha y el fórgano o dependencia en que fueron presentados, estando exento de presentar dicha documentación:											
FECHA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		ÓRGANO O DEPENDENCIA								
Declaración responsable											
Son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y, en su caso, en la documentación adjunta y esta última es fiel copia de los originales. Conozco y acepto que la Administración Pública podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos por cualquier medio admitido en Derecho. En el supuesto de que la Administración compruebe la inexactitud de los datos declarados, el órgano gestor estará facultado para realizar las actuaciones procedentes sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable.											
Fecha:	F	Firma:									

DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO CANTABRO DE SALUD Avda. Cardenal Herrera Oria, s/n (edificio anexo a Hospital Cantabria) 39011-Santander. Cantabria.

T: 942 20 27 70

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero Historia Clínica, cuya finalidad es "Gestión y control de los datos de la historia clínica del paciente para el seguimiento del mismo, gestión de la actividad asistencial, estudios de morbilidad, actividad docente, gestión financiera y prestación sanitaria, producción de estadísticas e investigación sanitaria; podrán ser cedidos de conformidad con lo previsto en el articulo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Podrá ejercer los derechos de accesos, rectificación, cancelación y oposición, previstos en la citada Ley, ante el Servicio Cantatro de Salud.

Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

2015/556